



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-265/2022

**RECURRENTES:** AGUSTÍN DE JESÚS  
BASALDÚ BARRAGÁN Y JULIANA  
PÉREZ NÚÑEZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS  
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

**COLABORARON:** PAULA SOTO  
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS  
FELIPE

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda** presentada para controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-6684/2022 y acumulado, al resultar extemporánea.

## **I. ANTECEDENTES**

De lo narrado por el recurrente en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

- 1 **Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca declaró formalmente el inicio de actividades relativas al proceso electoral ordinario 2020-2021.
- 2 **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de integrantes de los ayuntamientos de la referida entidad federativa, entre ellos, el de Villa Sola de Vega, en la que resultó electa la planilla del Candidato Independiente Iván Osael Quiroz Martínez.
- 3 **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se realizó la sesión solemne de instalación de los integrantes electos del Ayuntamiento de Villa Sola de Vega, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- 4 **Asignación de regidurías.** En igual fecha, mediante sesión ordinaria de cabildo, se llevó a cabo la asignación de las regidurías del referido ayuntamiento, en la que se determinó que Agustín de Jesús Basaldú Barragán fungiría como síndico municipal y Juliana Pérez Núñez como regidora de hacienda, ante la renuncia de ésta última al cargo de síndica municipal.



- 5 **Juicio de la ciudadanía local (JDC/13/2022).** El trece de enero de dos mil veintidós, Roberto Reyes Calvo, en su carácter de regidor, promovió juicio ciudadano en contra del acta de la aludida sesión de cabildo, controvirtiendo la omisión de ser convocado a la misma, así como por la presunta violación al principio constitucional de paridad de género.
- 6 El veintidós de abril del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar el acta de sesión de cabildo en la que se designó a Jesús Basaldú Barragán y Juliana Pérez Núñez como síndico y regidora de hacienda, respectivamente, así como los nombramientos correspondientes.
- 7 **Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veintinueve y treinta de abril de este año, Juliana Pérez Núñez y Jesús Basaldú Barragán promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 8 **Acto impugnado (SX-JDC-6684/2022 y acumulado).** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia impugnada, al considerar que la parte actora de la instancia local sí contaba con interés legítimo para acudir ante dicha instancia, al controvertir la omisión de ser llamado a una sesión de cabildo, así como que fue acertado que el Tribunal local revocara la citada acta de cabildo por la que se asignaron regidurías y comisiones, por no respetar el principio de prelación del cargo de síndica y regidor que ostentaban Juliana

Pérez Núñez y Agustín de Jesús Basaldú Barragán, respectivamente.

- 9 **Recurso de reconsideración.** Inconformes con lo anterior, el veinticuatro de mayo de este año, los recurrentes interpusieron recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- 10 **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-265/2022 y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
- 13 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

- 14 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

- 15 Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesta por los recurrentes, toda vez que su presentación resulta extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con lo dispuesto en el diverso numeral 66, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 17 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.
- 18 Asimismo, el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley señala que es un requisito de procedibilidad que los medios de impugnación sean presentados por escrito, ante la autoridad responsable de la resolución impugnada.
- 19 En el caso, la sentencia recurrida se aprobó el diecinueve de mayo y fue notificada ese mismo día a los ahora recurrentes; por tanto, el plazo de tres días para impugnarla corrió del viernes veinte al martes veinticuatro de mayo, sin contar sábado veintiuno y domingo veintidós, tomando en cuenta que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral.
- 20 Ahora, la demanda se presentó ante el Tribunal local el veinticuatro de mayo de este año, solicitándole que fuera remitida a la Sala Xalapa, como se muestra enseguida:



MORALES  
VASQUEZ  
Abogados

Villa Sola de Vega, Oaxaca, 23 de mayo de 2022.

ASUNTO: Se solicita remitir escrito de presentación y Recurso de Reconsideración.

CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.

CC. AGUSTÍN DE JESÚS BASALDÚ BARRAGÁN Y JULIANA PÉREZ  
NÚÑEZ, promoviendo con el carácter que tenemos debidamente acreditado en el expediente JDC/13/2022, del índice de ese Tribunal; ante Ustedes, exponemos:



Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca

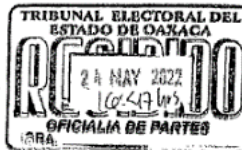
Con fundamento en el numeral 2, del artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, adjuntamos al presente memorial el escrito de presentación, así como, el Recurso de Reconsideración en contra de la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, dictada por los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el expediente identificado con el número SX-JDC-684/2022 y acumulado; lo anterior, con la finalidad de que sea enviado a la referida Sala Regional.

Sin más por el momento, les reiteramos nuestra consideración distinguida.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

C. AGUSTÍN DE JESÚS BASALDÚ  
BARRAGÁN

C. JULIANA PÉREZ NÚÑEZ



Recibi escrito original, con anexo de escrito de presentación ante Sala Regional Xalapa en una fecha y; escrito de demanda ante la Sala Superior del TEPJF, compuesto por veinte folios, sin anexos Guivore Lopez

21 Así, el veinticinco de mayo del presente año, a través de la cuenta de [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca remitió escaneado el escrito de demanda interpuesto por los recurrentes a la Sala responsable, la cual dio aviso vía correo electrónico a esta Sala Superior en la misma fecha, como se ilustra a continuación:

**Rogelio Vargas Aguilar**

**De:** Secretaria General de Acuerdos TEEPO <secretaria.teeoax@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 25 de mayo de 2022 07:47 p. m.  
**Para:** Cumplimientos Sala Xalapa  
**Asunto:** SE REMITE DOCUMENTACIÓN  
**Datos adjuntos:** c.i.jdc-13-2022.pdf

En cumplimiento al acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Secretaría de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada de este ente colegiado, dentro del cuadernillo de impugnación anexo al expediente JDC/13/2022, por medio del presente le remito el oficio con número TEEO/SG/A/6126/2022 y los documentos descritos en el mismo, para que surtan los efectos legales a que haya lugar dentro del expediente SX-JDC-6684/2022.

A su vez, hago de su conocimiento que dichos documentos le serán enviados por mensajería especializada a la brevedad posible.

ATENTAMENTE.

ACTUARÍA.  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.

TEPJF SALA XALAPA  
2022 MAY 25 20:26:29s  
OFICIALIA DE PARTES

Se recibe el presente reporte de correo electrónico, en 1 folio, acompañado de la siguiente documentación:  
La impresión del archivo anexo que corresponde a:  
-Oficio TEEO/SG/A/6126/2022 y anexos, en 24 folios.  
Total de documentación recibida: 25 folios.  
Ana Conés



- 22 El veintisiete de mayo siguiente, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Xalapa el escrito de demanda presentado ante el Tribunal local.
  
- 23 De lo anteriormente expuesto, resulta que la presentación del recurso debe considerarse fuera del plazo legal.





- 24 Lo anterior, porque si bien la demanda se presentó el veinticuatro de mayo (último día del plazo), ello fue ante una autoridad distinta de la responsable y la misma fue remitida vía correo electrónico a la Sala responsable hasta el veinticinco de mayo (fuera del plazo) y la recibió físicamente en la oficialía de partes dos días después, por lo que es evidente que se presentó de manera extemporánea, como se muestra a continuación:

Mayo de 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				19 Emisión de la sentencia y notificación	20 Plazo para impugnar (día 1)	21 Día inhábil
22 Día inhábil	23 Plazo para impugnar (día dos)	24 <b>Plazo para impugnar (día tres)</b> Presentación de la demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca	25 Remisión vía electrónica del medio de impugnación a la Sala Regional Xalapa	26	27 Recepción del medio de impugnación por la Sala Regional Xalapa	

- 25 Sobre el particular, si bien los recurrentes presentaron su escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el veinticuatro de mayo de este año, es decir, dentro del plazo legal previsto, dicha situación aconteció ante una autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley, por lo que, si la Sala Xalapa recibió el escrito fuera del término establecido, la consecuencia es el desechamiento<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.**

- 26 Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que cuando existan situaciones irregulares que lo justifiquen, la presentación de la demanda ante una autoridad distinta a la responsable puede considerarse válida<sup>2</sup>.
- 27 Sin embargo, en el caso no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a suponer que los recurrentes no tenían claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.
- 28 Además, del escrito de demanda se advierte que los impugnantes identifican a la Sala Xalapa como la autoridad responsable al solicitar al Tribunal local el envío de su demanda a la referida Sala, lo cual es indicativo de que el recurso debía presentarse ante esa autoridad y no ante el Tribunal local.
- 29 Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que la presentación oportuna de un medio de impugnación ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo al tratarse de una misma unidad jurisdiccional, sin embargo, en el presente caso no se actualiza este supuesto, ya que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca constituye una jurisdicción independiente y ajena al fuero federal.

---

<sup>2</sup> Véase la Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**



- 30 Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado ha sostenido que, para realizar el cómputo del plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídico, como son la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso<sup>3</sup>.
- 31 Sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advierte ni los recurrentes hagan valer alguna circunstancia que se vincule con el derecho de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal.
- 32 Finalmente, los recurrentes no aducen o acreditan, ni esta Sala Superior advierte, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el referido órgano jurisdiccional local.
- 33 En consecuencia, lo conducente es desechar de plano la demanda, al haber sido presentada ante una autoridad distinta a

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 7/2024 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.**

la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

### **V. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.